

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en resolver que el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia disfrute la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, á consecuencia de reclamación de los Procuradores que sirven en los Juzgados del Norte y Mediodía, Vengo en resolver lo siguiente:

1.º Queda derogado mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y en lo sucesivo se conferirán á los Procuradores de los Juzgados de las afueras, por rigurosa antigüedad, todas las Procuras de propiedad del Estado que vacaren en el Colegio de Madrid, con la obligación de ejercer simultáneamente ambos oficios, y la de aumentar su fianza hasta la cantidad de 20.000 rs.

2.º Las Procuras de los Juzgados de las afueras quedarán suprimidas á medida que sus actuales poseedores vayan incorporándose en dicho Colegio.

3.º Verificada la vacante de alguno ó algunos de los Procuradores procedentes de las afueras é incorporados ya en el Colegio, se distribuirán entre todos los individuos los asuntos que antes tocaba despachar á aquellos en los referidos Juzgados, y sus vacantes se proveerán con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas, si ya no quedasen Procuradores en las afueras.

4.º Cuando se consuman las plazas de aquellos Juzgados, el Colegio de Madrid intervendrá en los asuntos civiles y criminales de los diez que hoy existen, ó de los que en adelante existieren, borrándose la línea que hoy separa á unos de otros.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Negociado 7.º—Circular.

Al dignarse S. M. expedir por la Presidencia del consejo de Ministros el Real decreto de 9 de Mayo de 1851 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros, se sirvió mandar en el art. 15, que por cada Ministerio se expidieran las instrucciones correspondientes, lo cual tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la Real orden circular de 10 del mismo mes de Mayo de 1851. Publicada en el siguiente año de 1852 la Real orden de 1.º de Mayo, que contiene varias adiciones y reformas hechas á aquella, y dictadas todas para llevar á cumplimiento el Real decreto de 9 de Mayo de 1851, han sido de muy diversa manera interpretadas por las Reales Audiencias, pues atemperándose unas á lo prevenido en la primera de aquellas dos Reales ordenes, se han concretado á sustanciar y fallar los negocios de que

taxativamente habla su art. 11, mientras otras, considerando modificado este artículo por la disposición 3.º de la segunda de dichas Reales ordenes, han sustanciado todos los negocios civiles indistintamente.

Con tal motivo, desiendo el Tribunal Supremo de Justicia que se eviten los males á que tan contradictoria inteligencia puede dar ocasión, lo ha elevado á conocimiento de S. M. en una razonada consulta, proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la práctica de todos los Tribunales.

Dada cuenta á S. M. la Reina (O. D. G.); teniendo presente el espíritu que presidió al Real decreto de 9 de Mayo de 1851, y á las disposiciones dictadas para su ejecución; considerando que la condición 5.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852 no puede ser derogatoria de lo establecido en un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y para cuya ejecución, con arreglo al artículo 5.º del mismo, han sido dictadas las dos Reales ordenes referidas, se ha servido resolver lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia:

1.º Las Salas extraordinarias de vacaciones de las Reales Audiencias despacharán los asuntos que taxativamente designan los artículos 10 y 11 de la Instrucción de 10 de Mayo de 1851, y decidirán además las aplicaciones sobre los actos de jurisdicción voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo de 1855, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851.

2.º La adición quinta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, al disponer que los funcionarios á quienes se refiere se ocupen constantemente del curso de todos los negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido expresar que de dichos funcionarios los que no usen de vacaciones están en la obligación de ocuparse por los ausentes en la parte

que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al ministerio fiscal y á los subalternos de los Tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que les corresponda, para que cuando se reúnan las Salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaría la necesidad de esperar á que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden circular de 10 de Mayo de 1851 y en la adición cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el Fiscal y el Teniente fiscal.

4.º Tendrán la mas exacta y puntual aplicación todas las demás disposiciones de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Agricultura.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (O. D. G.) de la comunicación del Gobernador de Almería, fecha 14 del corriente, en que contestando á la de 29 de Mayo de esa Dirección general, manifiesta el natural crecimiento que ha tenido, por los pueblos de Benahadux, Haceres, Pechina y Viator, la langosta que tuvo origen en la sierra del término de dicha capital; que instalada la Junta prevenida para estos casos en la Real orden de 3 de Junio de 1851, y poniéndose en ejecución las medidas aconsejadas por diferentes Reales ordenes, y las que la experiencia tiene acreditadas como útiles y convenientes, se han destinado varias cuadrillas, compuestas especialmente de mujeres y muchachos, á perseguir y acorralar los insectos en las primeras horas de la mañana y últimas de

la tarde aprovechando, las restantes en acopiar combustible, preparar hornos circulares y quemar los insectos voladores y que además de dirigir los trabajos de cuadrilla un individuo de Ayuntamiento, otro comisionado especial é inteligente inspecciona todas las operaciones, recorre los puntos infestados, y presenta á la Junta muestras de los insectos que aparecen en el primer período de su invasión.

Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido aprobar las disposiciones adoptadas, acordando al propio tiempo se den las gracias en su Real nombre, tanto al Gobernador de Almería, como á los dignos individuos de la Junta y demás personas que se hayan distinguido por el celo empleado en mitigar las consecuencias de tan grave conflicto, y que esta comunicación se publique en la *Gaceta oficial* para que sirva de ejemplo y estímulo á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858. —Guendulain.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Esteban de Escuzá, por sí y como apoderado de sus hermanas Doña Angela, Doña Eugenia y Doña Josefa de Escuzá, Don Francisco Tomás de Guenzabal, como marido de Doña Antonia de Alday y Escuzá, D. Esteban y D. José de Urquijo y D. Santiago de Escuzá, todos vecinos de los Valles en Oquendo y Gordejuela, y lugares de Lezama y Zuaza en las provincias de Vizcaya y Alava, en concepto de herederos testamentarios de su tío D. Pedro Antonio de Escuzá, vecino que fue del barrio de Vinondo, extramuros de la ciudad de Manila, y en su nombre el Licenciado Don Crisóbal Campoy Navarro, demandantes: y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez ó insubsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por las cuales mandó aplicar á la fundación de cuatro becas en el Colegio Seminario de Vergara, dispuesta en su testamento por Escuzá, todo el sobrante de los bienes de este después de cubiertas las obligaciones testamentarias, privándose con tal disposición á los demandantes de la parte no necesaria para dicha fundación.

Visto;

Vistos el expediente gubernativo y los documentos que obran en autos, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Antonio de Escuzá, en el testamento que otorgó en el citado barrio de Vinondo á 13 de Junio de 1807, ordenó que se cumpliesen las mandas y legados que tuviera por conveniente hacer en una memoria que dejaría firmada de su puño y letra, á

cuyas cláusulas y disposiciones era su voluntad que se arreglasen sus albaceas y fideicomisarios:

Que ocurrido el fallecimiento de Escuzá á los pocos días, se halló la indicada memoria suscrita por el mismo al siguiente día de testar, en la cual, entre otras cosas que no son del caso, prevenía que del caudal relicto se separasen en primer lugar hasta 16.000 pesos para distribuirlos entre sus hermanos y sobrinos, según la cantidad que á cada uno de ellos le señalaba, disponiendo en la cláusula 14 «que después de formado el inventario y estado de todos sus bienes, y separadas las partidas de herencias de hermanos, y demás que le iba referidas, se arreglará el principal necesario para fundar cuatro becas en el Colegio de Vergara, á fin de que con ellas se pudiesen educar y sustentar cuatro parientes los más inmediatos, y disfrutar el socorro si tirasen por la Milicia hasta Alférez de Marina ó Teniente de ejército.» Y por último, en la cláusula 20: «que el remanente que quedase fuese á rata proporción á sus hermanos en la forma indicada anteriormente, á quienes dejaba por únicos y universales herederos.»

Que habiendo fallecido los testamentarios sin llevar á efecto esta disposición, se suscitaron litigios entre los herederos é interesados en la testamentaria, que consumieron mucho tiempo y dinero, hasta que por fin terminaron por transacción solemnemente de 16 de Marzo de 1842, aprobada por la Audiencia de Manila, la cual mandó que se pusiesen á disposición del Juzgado de Difuntos de aquella isla los intereses recaudados, importantes 52.600 pesos y 2 rs.; y que para los efectos de la transacción acudiesen á él los interesados, como lo verificaron, entregándose cada uno de la parte que se había estipulado, y resultando un capital sobrante de 18.250 pesos, 3 rs. y 27 mrs., el cual, aunque D. Manuel de Eguía, á nombre y con poder de los herederos, reclamó en el concepto de que sus representados se obligaban á crear las cuatro becas en el Seminario de Vergara, el Juzgado de Difuntos en auto de 29 de Febrero de 1844 dijo: «Que destinados los intereses que Eguía reclamaba al objeto que en la cláusula 14 de la memoria testamentaria de Escuzá se expresaba, no había lugar á lo solicitado en los términos que lo hacía; y que á fin de que la fundación ordenada en ella se verificase en conformidad á las leyes vigentes en la Península y sin las dificultades y dilaciones que resultarían sujetándola á la aprobación de aquel Juzgado, se reintiesen dichos intereses, bien por conducto del mismo Eguía (si daba fianzas), bien en letras seguras al Banco nacional de San Fernando en calidad de depósito y á disposición de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ante el cual deberían los interesados en la fundación promover todo lo conducente á que esta tuviera efecto.»

Que de este auto se suplicó á la Audiencia de Manila, y fué confirmado con vista de lo alegado por las partes, y del resultado del proceso; en cuya consecuencia, y previas las fianzas correspondientes, se entregaron á Eguía líquidos 18.045 pesos, 6 rs. y 2 mrs., los cuales fueron depositados en el referido establecimiento:

Que personados en el Tribunal Supremo de Justicia el Colegio de Vergara y los herederos de D. Pedro Antonio de Escuzá, no dejaron por eso de continuar sus gestiones extrajudiciales con objeto de llevar por sí á cabo la creación de las becas; habiéndose por último convenido, en escri-

tura de 13 de Enero de 1847, en recibir 10.000 duros el Seminario y el resto los herederos, con obligación estos de satisfacer todos los gastos, y aquel de dar á tres parientes del fundador la asistencia y educación que recibían los demás alumnos internos.

Que presentada la escritura de convenio en la Sala de Indias de dicho Tribunal, solicitaron los interesados que declarándose con jurisdicción propia ó prorogada, se sirviese impartir su suprema autoridad al citado convenio, y mandar que se expidiesen los correspondientes libramientos contra el Banco para que se les entregase la cantidad en él depositada; y oído sobre esta pretensión mi Fiscal, de conformidad con su dictámen, Me elevó consulta en 5 de Octubre de 1847 por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual la pasó al de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por quien se pidieron informes al Seminario de Vergara y al Consejo de Instrucción pública.

Que en vista de lo que expusieron Tuve á bien expedir la Real orden de 11 de Julio de 1848 aprobando la fundación con la creación de las cuatro becas, á cuyo objeto se aplicase íntegro el capital de los 18.045 ps., 6 rs., 2 mrs.; y declarando nula, de ningún valor y efecto la transacción intentada en 13 de Enero de 1847 entre los parientes de Escuzá y el Seminario, por carecer este y aquellos de personalidad y de facultades legítimas para ello; y que en cuanto á la inversión de fondos se pidiese nuevo informe al Seminario, partiendo de la base de que el capital viniese á producir el interés de 5 por 100, indispensable para cubrir las cuotas de las cuatro becas expresadas:

Que habiendo acordado dicho informe la Junta inspectora del Seminario, cuyos individuos no opinaron conformes sino en el único punto de que empleándose allí el capital, bien en fincas rústicas ó urbanas, bien de otra manera, no produciría más de 5 por 100 solo suficiente para sostener dos becas, ó cuando más tres con mucha dificultad; fui servida dictar la Real orden de 4 de Setiembre del mismo año, por la que Tuve á bien resolver que á reserva de dar en lo sucesivo la inversión que se estimara más conveniente á los fondos de que se trataba, se adquiriese por de pronto con ellos la cantidad de títulos de la Deuda consolidada de 5 por 100 á que alcanzase el dinero depositado, como se verificó comprando 1.800.000 rs. nominales al precio de 22 por 100, quedando en fianza en la Caja de la Deuda pública, y cuyos intereses se han ido cobrando por el Colegio de Vergara á sus respectivos vencimientos:

Que en tal estado, D. Luis López Belmonte, apoderado de los bienes de Escuzá, en 24 de Febrero de 1854 recurrió á mi Gobierno, haciendo mérito de los antecedentes, y solicitando que de los 18.045 y más pesos convertidos en los títulos de 5 por 100, que al tipo á que se compraron estos producían más de 54.000 rs., se sacase lo necesario para el pago de las cuatro becas, y el resto se entregase á sus representados con arreglo á la voluntad del fundador; y después de informar la Junta inspectora del Seminario y el Consejo de Instrucción pública, oponiéndose á dicha solicitud en razón á que el mencionado capital se había dedicado íntegro á la fundación, sin quedar pendiente reclamación alguna, ni tener ya sus productos ó rentas ninguna relación con la testamentaria, Tuve á bien resolver, por Real orden de 29 de Mayo de 1855, que apareciendo justificado en el expediente que la suma invertida en la compra de títulos del 5 por 100 no ha-

quiera sido bastante, empleada de otro modo, para satisfacer las pensiones, á cuyo pago la destinó su dueño, y que los mayores productos que daba en el día estaban compensados con el riesgo inherente á los capitales que se empleaban en efectos públicos no había lugar á lo solicitado en dicho recurso.

Que con noticia que tuvieron los expresados herederos de las anteriores resoluciones de 11 de Julio y cuatro de Setiembre ya citadas, intentaron demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia con igual pretensión á la deducida gubernativamente; la cual se desestimó por la Sala de Indias, de conformidad con el parecer de mi Fiscal, quien fué de opinión de que la vía judicial estaba fenecida en todas sus partes, y solo se trataba de un acto de mi Gobierno, meramente gubernativo; mandando en su consecuencia que los interesados acudiesen donde y como correspondiera:

Vista la demanda que en virtud de la anterior providencia entablaron los mismos herederos ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo en 21 de Diciembre de dicho año de 1855, pretendiendo la derogación de las Reales órdenes mencionadas, y que se les mande entregar el remanente que ha quedado, después de dotadas las cuatro becas, de los 1.800.000 rs. en títulos del 5 por 100, con más los réditos que haya producido ese remanente en títulos desde el día en que se efectuó la compra:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud en lo principal de que se confirme dichas Reales órdenes, declarando además no haber lugar á la devolución de los intereses que se reclamaban; y en el otro sí de su escrito con la de que, no obstante haber contestado la demanda sobre el fondo de la cuestión por no detener su curso, se declare la improcedencia de la vía contencioso-administrativa por falta de personalidad verdadera en los actores para promover, y de competencia en el Consejo para conocer de este asunto ya ejecutoriado; y que de ventilarse podría únicamente serlo ante los Tribunales ordinarios, por fundarse aquellos en su cualidad de herederos y en la interpretación de las cláusulas del testamento de Escuzá.

Vista la contestación de los demandantes sobre el referido artículo de incompetencia, pidiendo que se desistiese por no haber términos hábiles sino para resolver la cuestión principal; la cual no versa directamente sobre la pertenencia de una parte del caudal testamentario, sino acerca de la cantidad que se necesita para la fundación de las cuatro becas; y que resuelto por mi Gobierno competentemente el conocimiento respectivo á la validez ó ineficacia de esta Real resolución, no puede menos de corresponder al Tribunal administrativo:

Considerando que unas de las disposiciones que comprenden las Reales órdenes referidas tienen por objeto aprobar la fundación de las becas, y dar inversión á los fondos destinados para ellas, lo cual es de la exclusiva competencia de la Administración activa, no reclamable por la vía contenciosa; y otras van encaminadas á sostener por una medida gubernativa el estado de posesión en que se halla el Colegio de Vergara de las rentas que le fueron adjudicadas, cuya posesión no puede alterarse, si esto procediera, sino por el ejercicio de acciones nacidas del derecho civil, y metiendo la interpretación en contradictorio juicio de las cláusulas de la fundación y providencias dictadas por los Tribunales ordinarios aplicando el derecho común, lo cual no es de la competencia de la Administración contenciosa;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafín Estébanez Calderón, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Ziragoza,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda propuesta á nombre de los herederos de D. Pedro Antonio Escorza.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José María Fernández de la Hoz.

Publicacion = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiér, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858 = Juan Sunyé.

(*Gaceta del Lunes 28 de Junio.*)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pendía en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración del Estado, apelante y en su nombre mi Fiscal; y de la otra Don Manuel Vallivía, vecino de Granada, y el licenciado Don Tomás Pérez Anguita, su Abogado defensor, apelado, sobre que se revocó la sentencia del Consejo provincial de Granada, que declaró libre á Vallivía del pago de la cuota y multa impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial en la venta de una partida de aceite, y condenó en las costas á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto el expediente instruido por el agente investigador de Granada Don José Puerta, del que resulta:

Que constituido, con el de la provincia Don Juan Segura, en el día 4 de Diciembre de 1856 en la casa morada de D. Manuel Vallivía, con objeto de esclarecer la verdad de un hecho que interesaba á la Hacienda pública sobre cierta cantidad de arrobas de aceite que habia vendido y preguntado el Vallivía, contestó que en el día anterior 3 lo habia verificado de 100 arrobas de dicho líquido á Juan Santos, de aquella vecindad, siendo el corredor Antonio Corlon, habitante en la calle de Lucena, y que el aceite era comprado y no de su propia cosecha.

Que evacuadas las citas del comprador y corredor, las contestaron afirmando el primero que ninguna otra partida habia comprado al Vallivía, y

expresando el segundo que ignoraba hubiese este vendido otras algunas.

Que en tal estado reunió el expediente á la Administración de Hacienda pública de la provincia; de conformidad con cuya propuesta el Gobernador civil, por decreto de 9 de Enero de 1857, acordó se exigiese á Vallivía la cuota de tarifa como especulador accidental en aceite, respectiva al año de 1856, y además un doble derecho por vía de multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que D. Manuel Vallivía propuso ante el Consejo provincial de Granada en reclamación de dicha providencia gubernativa, solicitando se declarase que la venta de las 100 arrobas de aceite hecha á Juan Santos Herrera, como procelente y restos del acopio hizo para su tienda de abacería en tiempo en que estuvo matriculado y pagó subsidio industrial, no habia constituido caso de defraudación en perjuicio de la Hacienda pública; y que en su consecuencia se revocase el decreto gubernativo de 9 de Enero, por que se le declaró incurso en la multa y pago de la cuota de subsidio, que propuso y liquidó la Administración, ascendiendo á 5559 rs. 65 céntimos, y que se mandase cancelar la fianza otorgada por el demandante; condenándose en las costas al investigador D. José Puerta por la temeridad é ilegalidad con que procedió y dió margen á esta contención jurídica.

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la demanda y declarase á Vallivía por lo ménos en el caso de la clase tercera, tarifa número primero de subsidio:

Vista la prueba suministrada por la parte de Vallivía, sin que la Administración la hiciese por la suya; resultándole acreditado por la declaración de cuatro testigos contestes que aquel habia traspasado en Abril de 1854 á Antonio Puga la tienda de Abacería que tenia establecida en la calle de San Juan de Dios, con todos sus enseres y existencias, en las que se comprendian 100 arrobas de aceite que estaban acopiadas para su abastecimiento:

Que no habiendo podido el Puga reunir los intereses necesarios para el total abono del traspaso, dejó las 100 arrobas de aceite á disposición de Vallivía, quien desde la referida época no habia especulado en aceite al por mayor ni por menor, ni hecho otra operación de esta clase que la de enajenar el que conservaba procedente de su anterior industria.

Vista la sentencia que el Consejo provincial pronunció en 10 de Agosto último, declarando nulo el expediente de investigación y sus efectos por haberse omitido las diligencias prevenidas en los artículos 5.º, 16.º, 18.º y 19.º de la instrucción de 24 de Febrero de 1855, y libró á Vallivía del pago de los 3559 rs. y 75 céntimos á que fué condenado, y á D. Agapito María Tufur de la fianza que constituyó en 28 de Febrero anterior; y condenando en las costas devengadas y que se devenguen á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración, y admitido por auto de 12 de Setiembre, el cual ha sido mejorado en 10 del siguiente mes por mi Fiscal, con la solicitud de que se revoque el definitivo apelado; ó que aun no procediendo esto, se declare á la Administración libre de las costas aperebiendo al inferior, respecto de la condenación que la impone al pago de ellas

Vista la contestación de Vallivía por medio de su defensor el licenciado Don Tomás Pérez Anguita, en que pide que se confirme con las costas de

esta instancia la referida sentencia:

Vistos los documentos que para mejor proveer se reclamaron al Consejo provincial, en los cuales consta haber satisfecho Vallivía y Puga, en su respectiva época y por la expresada tienda de abacería, la cuota de contribucion industrial y premio de cobranza correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1854, y la comunicacion pasada por ellos en 16 de Abril del mismo año á las oficinas de Hacienda, participando el traspaso del mencionado establecimiento.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la instrucción para los investigadores del subsidio industrial de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de Comercio, contenida en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, solo comprende á los especuladores que accidentalmente almacenan y venden aceite en varias épocas del año:

Considerando que la venta al por mayor y de una vez hecha por D. Manuel Vallivía de las 100 arrobas de aceite, acopiadas en tiempo de su abacería, y por las que ya tenia pagado el subsidio industrial, no constituye una especulacion en el sentido que requiere la expresada tarifa, faltando la repetición de actos, por los cuales pudiera suponerse la intencion de negociar en esta clase de operaciones.

Considerando que, por consiguiente, no se ha defraudado con dicha venta los intereses de la Hacienda pública, ni debe por ella Vallivía estar sujeto á la imposición de la cuota y penas que están señaladas á los especuladores no matriculados en el referido subsidio:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Antonio Caballero, Don Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco James Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Cayada, D. Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar libre á D. Manuel Vallivía de la cuota y multa que le fueron impuestas por la providencia del Gobernador, cancelándose la fianza que tiene dada; y en lo que con esta resolución fuere conforme á la sentencia del Consejo provincial, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiér, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858 — Juan Sunyé.

(*Gaceta del Sábado 26 de Junio.*)

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio á D. Eusebio del Valle, Director de las obras del Canal de Isabel II, Vengo en conferirle la Gran Cruz de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

El Consul de España en Lima participa á esta primera Secretaría que el sábdito español D. Vicente Carredano, natural de Ampuero, provincia de Santander, falleció abintestado el 6 de Agosto último, á bordo de la goleta peruana Flor del Mar, su Capitán D. Alberto Naffini, en la que se embarcó como pasajero en el puerto de San José de Guatemala con destino al del Callao.

Lo que se anuncia para que los herederos del finado acudan al expresado Consul para justificar su derecho á los efectos que constituyan su equipaje.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Tribunal de Marina de Mataró, de los cuales resulta:

Que en el indicado Tribunal de Marina se siguió pleito entre Doña Cristina Fabregas, viuda de piloto D. Cristóbal Comas y vecina de Lloret, y D. Jose Esquen, tambien piloto y de la misma vecindad, contra quien pidió la primera que se le declarase exenta de la servidumbre que pretendia imponerle en su casa con un balcon con que Esquen sustituyó la ventana que tenia en la fachada de otra casa contigua, al reedificar esta toda vez que desde la barandilla del nuevo balcon no median tres palmos regulares á la ventana de la fachada de la casa de la demandante y con él la estorba la vista de la calle pública y demas inmediatas, facilitando además el paso á la indicada ventana, por lo cual, interponiendo la accion negatoria y apoyándola en lo dispuesto en el artículo 46 de las Ordenanzas de Sanctacilia, concluyó solicitando que se le condenase á quitar y tapiar enteramente el balcon.

Que Esquen se opuso á la demanda, manifestando que la citada Ordenanza se hallaba en desuso, y el nuevo balcon se habia construido apartando su abertura más de lo que estaba la de la antigua ventana de su casa y colocando la losa ó base de la misma á la misma distancia que antes mediaba de la ventana de la demandante, con la circunstancia de que el Ayuntamiento de la villa aprobó lo ejecutado, sin mas novedad que hacerle colocar frente á la jamba del balcon, en su parte lateral á la pared medianera, un enrejado que impidiera el paso á la ventana de la demandante, y prohibiéndole por último introducir alteracion alguna en lo así ejecutado.

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que fué notificada en 12 de Diciembre de 1857, en la cual habida consideracion á la accion que se ventilaba, á que la ordenanza de que se ha hecho mérito dispone que nadie pueda hacer ventana en canton y pared cerca de su vecino, si este ya tuviese otra alli, á no alejarse de ella y del canton seis palmos de *distra*, y á que la Ordenanza pertenece al derecho escrito municipal; de Principato y no esta abrogada ni puede conceptuarse en desuso, por más que haya dejado de tener cumplimiento en algunos ó muchos casos particulares, mientras que sobre las decisiones contrarias no haya recaído aprobacion tácita ó expresa de la suprema potestad

se condenó á Esquen á que en el término de tres meses hiciese desaparecer el balcon, dejando la casa contigua enteramente libre de aquella servidumbre.

Que el mismo día se recibió en el Tribunal de Marina un exhorto del Gobernador de la provincia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, le requería de inhibición, invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 de 8 de Enero de 1845, e insertando una comunicación del Ayuntamiento de Lloret, en que había pedido al Gobernador que promoviese competencia, fundándose en que se trataba de una cuestión de policía urbana, toda vez que habiendo modificado Esquen las dos fachadas de su casa con gusto y elegancia, abriendo en una de ellas un hermoso balcon con barandilla en vez de la ventana que de antiguo tenía; y noticioso de la oposición que hacia Doña Cristina Fabregas, acudió despues de celebrar juicio de conciliación, en que no hubo avenencia, y ántes de la demanda, á la Corporación municipal, para que se sirviera consignar si merecía su aprobación, recayendo esta de conformidad con el Arquitecto de la provincia, quien aconsejó la interposición de ciertas barritas que impidiesen la comunicación del balcon hácia la parte de la casa contigua; con la circunstancia de que despues de cumplimentado este acuerdo y abierto ya el pleito, expuso Esquen al Ayuntamiento que tal vez podría convenirle quitar el trozo de balcon interceptado, á lo cual se resolvió por unanimidad que se abstuviera de hacer novedad alguna, siendo además de notar que la abertura del balcon estaba arreglada á las ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador, durante el litigio, en 13 de Mayo de 1837, en que se fija en dos palmos la distancia menor que ha de haber de la abertura de una casa al centro de la pared media de la contigua.

Que el Tribunal de Marina se declaró competente, sosteniendo que se trataba de una acción negatoria de servidumbre que habria de resolverse con arreglo á las Ordenanzas de Sanctacilia, en atención á que las de 1837 no eran conocidas cuando se empezó el litigio; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Visto el art. 74 de la ley de 5 de Febrero de 1823, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos desempeñar, en lo que no se oponga á la misma ley, cuantos objetos les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Visto el art. 126, párrafo tercero de la ley de 5 de Julio de 1836, en que se da fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas municipales.

Visto el art. 133 de la misma ley, en que se establece que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1836, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 81, párrafo primero y el cuarto de la propia ley, que señalan entre las atribuciones de los Ayuntamientos las de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formación de las ordenanzas municipa-

les y reglamentos de policía urbana y rural, y sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas.

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que dispone que los Consejos provinciales actúen, oiran y fallarán como Tribunales en las cuestiones relativas á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Doña Cristina Fabregas en 29 de Octubre de 1836, como dirigida contra la obra exterior de una casa autorizada por providencia del Ayuntamiento del mismo día, que aprobo la forma en que se ha llevado á efecto, tiende á que se anule ó reforme esta providencia, dictada en materia de la competencia de la Administración, segun las disposiciones sucesivamente citadas, por lo cual es manifiesto que el Tribunal de Justicia no pudo admitirla, sin abrogarse sobre los actos de la Autoridad administrativa una facultad de inspección y censura que solo compete al superior gerárquico.

2.º Que si bien no puede negarse á la demandante el derecho de reclamar ante los Tribunales de justicia la indemnización correspondiente, por razon de los derechos que la construcción perjudique, si tales derechos existen, esta reclamación debe dejar á salvo todos los actos de la Autoridad administrativa dados en uso de atribuciones legítimas; de los cuales, solo tiene acción para alzarse ante la misma Autoridad en la vía y forma procedente.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1838.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta:

Que en 13 de Abril de 1837 acudieron Salvador Frias y otros propietarios y vecinos de Besalú á su Ayuntamiento, en nombre de todos los poseedores de huertas del término, quejándose de los obstáculos que á manera de represas habian puesto hacia algun tiempo en la acequia del molino, los dueños de unas ruedas hidráulicas, impidiendo la corriente natural de las aguas, que en ocasiones se desbordaban por las margenes de la acequia, causando daños de consideración, y concluían pidiendo que se acordase la destrucción de las indicadas represas, dejando la acequia en el estado que antes tenía.

El Alcalde Besalú, previa instrucción de expediente, y conforme con el parecer de los peritos y del Síndico del Ayuntamiento, acordó como se pedía, dando comision al efecto al maestro de obras de la villa:

Que en 5 de Mayo siguiente acudieron D. Pedro Subirós y D. Joaquín Ferrer con igual queja respecto á los daños que causaban las indicadas represas en un molino que poseen los exponentes, y en que se satisface al consumo de harinas necesario para la villa; y el Alcalde, conforme tambien con el dictamen de los peritos, mandó que se removiesen por los mismos reclamantes los obstáculos que se oponían al libre curso de las aguas hasta que llegaran en cantidad suficiente para las tres piedras y escayador que necesitaba el común, cuidando de no privar de riego á las huertas:

Que en tal estado, D. José Bober y demas dueños de las ruedas hidráulicas de que se viene hablando, interpusieron un interdicto ante el Juez de primera instancia en 25 de Junio del propio año cont a los Sres. Subirós y Ferrer, por cuya orden dijeron que se habian quitado en 1.º del actual Junio, á pesar de haberlo impedido el teniente de Alcalde en aquel día, ciertas maderas y piedras que levantaban las aguas dando movimiento á las referidas ruedas hidráulicas para facilitar el riego de sus huertos; y añadiendo que aunque el hecho de que se quejaban se hubiese ejecutado en virtud de providencia del Alcalde, este al dictarla se extralimitó de sus facultades, y los ejecutores se excedieron del límite de lo mandado.

Que el Juez, recibida información sumaria del hecho, dió auto restitutorio; pero habiendo acudido Subirós y Ferrer al Gobernador de la provincia, esta Autoridad promovió y sostuvo la presente competencia, previos informes del Consejo provincial y tambien del Alcalde de Besalú, quien, con remision del oportuno expediente, manifestó que, no solo habian mediado las reclamaciones que en el mismo constan, sino otras extrajudiciales, respecto á la cuestión en que recayeron sus providencias administrativas.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; disponiendo que los Jueces de primera instancia conocieran de todos los negocios contenciosos de esta especie, hasta la creación de los Tribunales contencioso-administrativos.

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que encarga á los expresados Gobernadores y á los Alcaldes de los pueblos el puntual cumplimiento de lo que les está respectivamente prevenido en la Real orden anterior.

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 en que se dispone que los Consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios siempre que puedan dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando:

1.º Que tratándose de la distribución de aguas con destino á riegos y molinos entre un común de partícipes, es incontestable, segun las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 2 de Abril de 1845, respectivamente citadas, la competencia de la Administración en línea gubernativa y en la contenciosa, para regular y dejar atendidos constantemente los intereses colectivos ó derechos encontrados y recíprocos de aquellos, conforme á las ordenanzas, y escritas, ya tradicionales ó consuetudinarias y demas disposiciones que rijan sobre la materia.

2.º Que por tanto, si Bober y los otros dueños de las ruedas hidráulicas, de que se ha hecho mérito, se creían agraviados por abuso ó error de las providencias dadas por la autoridad administrativa en el negocio ó exceso en su cumplimiento, han debido acudir con sus reclamaciones á la propia Autoridad ó á la superior del mismo orden, pero no al Teniente de Alcalde de Besalú, que no reúne esta circunstancia, y ménos á la jurisdicción ordinaria por medio del interdicto que excluye terminantemente en tales casos la Real orden

además mencionada de 8 de Mayo de 1839, sin perjuicio de entablar en su tiempo y lugar la vía contenciosa ante el Consejo provincial, y de recurrir tambien á la Autoridad judicial en el juicio de pertenencia que pudiera ser procedente.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de 1838.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REALES ORDENES.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fue de la villa de Rena, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fue denegada por el Gobernador de la provincia de Badajoz al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena autorización para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fue de la villa de Rena, por haber causado la muerte de Agustín Rodríguez en defensa propia y en el acto de ir en su persecución.

Del expediente resulta:

Que en la madrugada del 8 de Febrero de 1837, D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde de Rena, se presentó al Juez de primera instancia de aquel distrito ofreciendo prestar indagatoria sobre un suceso en que acababa de tener parte, y declarando manifestó, como advertido en la noche anterior de que el mayoral de cierta ganadería habia sido robado y clamaba á grandes voces pidiendo socorro, salio con varios vecinos de Rena en seguimiento de los ladrones, y habiéndoles dado alcance, por la circunstancia de haberse adelantado con su caballería á los que le acompañaban, se encontró con tres hombres armados de los cuales el más inmediato le apuntaba con una escopeta: que en tal situación le disparó un tiro, y como nadie acudiera á sus voces, viendo que los ladrones huían impávidamente, les fue siguiendo hasta encontrarse con uno de ellos, el cual le hizo tambien la puntería con una escopeta, en cuyo momento el Alcalde usó de la suya á estro de pistola y derribó de un tiro al malhechor, volviendo á derribarle de un culatazo en la cabeza tan pronto como este trató de incorporarse para hacerle fuego.

Se encontraron exactas y conformes todas las citas hechas por el Alcalde de Rena en su declaración, y el Juez solicito para continuar el procedimiento la correspondiente autorización, que le fue denegada.

En atención á lo ó lo expuesto:

Vistos los artículos 1.º y siguientes de la Real orden de 26 de Febrero de 1844, en la que se manda suspender y procesar á los Alcaldes en cuyo término se repitan con alguna frecuencia atentados contra la propiedad ó contra las personas:

Vista la Real orden de 11 de Mayo de 1844 confirmatoria de la anterior, el art. 66 de la Constitución de 1845 y los casos 4.º y 11.º del artículo 8.º del Código penal, en los que se exige de responsabilidad al que obra en su propia defensa ó en cumplimiento de su deber.

Considerando que el Alcalde de Rena ejerció legítimamente su autoridad persiguiendo á los autores del expreso robo:

Que a no haber procedido con prontitud y energía, hubiera incurrido en responsabilidad por cuanto en la misma noche del 7 de Febrero había sido acometida por tres hombres la majada de Pedro Nolasco de la Puente y herido un caballo de un tiro, según informe del Promotor fiscal.

Que hiriendo mortalmente a uno de los malhechores, al ver tan en peligro su vida, hizo uso de su derecho legítimo, sin que pueda ponerse en duda la necesidad racional del medio que ha empleado para su defensa.

Que lejos de ser censurable tal conducta, fue digna de premio, toda vez que el Gobierno de S. M. condecoró a dicho Alcalde en justa recompensa de tan importante servicio.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar a S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr. Remitido a las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario y demás individuos de dicho Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorización al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar a D. Miguel María Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Timon y a los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta que el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron dirigieron en 8 de Enero de 1857 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacia a D. Miguel María Torres, Alcalde que había sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

1.º Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el dar ensanche a una huerta de su propiedad.

2.º La traslación de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes a varios vecinos que habían comprado este derecho.

3.º La enajenación de terrenos de propios y comunes sin licitación ni formación de expediente y con posterioridad a la última ley de desamortización.

4.º Haber emprendido obras públicas que no figuran en los presupuestos municipales.

5.º Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.

6.º La distracción de varias cantidades anticipadas para hacer frente a la epidemia del cólera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.

7.º No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca.

8.º Haber exigido multa en dinero y hecho detenciones arbitrarias sin formación de causa.

Y 9.º Haber condenado a trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos pasó, por orden del Gobernador civil, al

Juez de primera instancia de Cáceres para la correspondiente formación de causas.

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos, y admitida que fué la inhibición por el Tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; este solicitó que se le autorizase para conocer y juzgar acerca de los cargos que correspondían a su jurisdicción, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respecto de unos, y le denegó la autorización respecto de otros que creyó debían de ser objeto de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose concedida la autorización solo para procesar al Alcalde D. Miguel María Torres.

En atención a lo expuesto: Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, de donde se infiere que la autorización, una vez concedida para procesar a funcionarios del orden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede.

Considerando:

1.º Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el expediente gubernativo en cuestión para proceder sin traba ni limitación alguna con arreglo a lo que dispone el Código penal, se autorizó de la manera mas amplia y absoluta para procesar a D. Miguel María Torres y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados.

2.º Que el separar los cargos cuyo conocimiento corresponda al Juez ordinario, de los que pertenezcan al Juzgado de Hacienda, es una simple cuestión de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya prejuzgada por la Audiencia de Cáceres.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar a S. M. que no es necesaria la autorización solicitada por el Juez de Hacienda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858. — José de Posada Herrera. Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr. Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de la capital para procesar a D. Deogracias Villabrite, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pías y a los ejecutores, D. Inocencio García y D. Tomas Gonzalez Vela por abusos en el ejercicio de sus cargos, han consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorización, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, para procesar a D. Deogracias Villabrite, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pías y a los ejecutores D. Ignacio García y D. Tomas Gonzalez Vela, por atribuirseles excesos y abusos en el ejercicio de sus funciones, a saber haber expedido apremios para que no estaban autorizados.

En el expediente resulta: que en 15 de Julio de 1853, José Alemparte, vecino de Banga, alcaldía y partido de Carballino, y Francisco Terreiro, de Bobras, en la parroquia de Lavencos del expresado partido, se quejaron al Juzgado de los ejecutores Villabrite, García y Gonzalez, que enten-

dieron contra aquellos en las diligencias de apremio por atrasos de limosna ó estipendio de misas de que aparecía deudor al Alemparte y acusaron del delito de usurpación de atribuciones a Villabrite, y a los otros dos de los de estas y excesos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Que el R. Obispo de la diócesis, Presidente de la Comisión investigadora, autorizó a D. Deogracias Villabrite para que ejercitase la vía de apremio contra los deudores Morosos, y que alcanzó la referida autorización, según consta del oficio del Gobernador de la provincia, fecha 4 de Marzo de 1854.

Que los comisionados no concluyeron esta ni aun siquiera percibieron parte de sus dietas, según opinó el Promotor fiscal; por lo que fue de dictamen que se debía declarar no haber lugar al procedimiento mientras los denunciados no especificasen clara y distintamente los cargos, y formalizasen su recurso con las protestas y solemnidades de la ley.

Que decretado así, los interesados pidieron al Juzgado que el agente investigador y los comisionados ejecutores ó el Administrador y Presidente de la Comisión investigadora, presentasen los despachos ejecutivos formados contra los mismos denunciados, reclamando al Gobernador de la provincia la instancia de queja que se le presentó en 8 de Junio anterior, a lo cual se accedió y obra en las diligencias, compulsada dicha exposición en queja, por haber exigido a Alemparte lo que en su concepto no debían.

Que después de la práctica de varias diligencias a instancia de parte, se tomó indagatoria a D. Deogracias Villabrite, el cual protestó la diligencia por su cualidad de fundaciones piadosas del Obispado de Orense.

El Promotor fiscal opino que en su cualidad de empleado público dependía exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en parte del Prelado diocesano, y en manera alguna de la Autoridad civil de la provincia, por lo que no procedía pedir la autorización.

Que sin resolver el Juzgado sobre este incidente, mandó recibir declaraciones a los comisionados del apremio García y Gonzalez Vela, y a los denunciados Alemparte y Terreiro.

Que Villabrite recurrió al Gobernador de la provincia quejándose de que se le había hecho declarar en causa en que era tratado como reo, y que había protestado por tener la cualidad de empleado dependiente de su autoridad; y en su consecuencia el Gobernador dirigió una comunicación al Juzgado, que el Promotor no estimó suficiente causa de inhibición; pero pidió que se contestase acompañando testimonio de los hechos por que se procedía contra el agente investigador Villabrite, sin perjuicio de que este prestase declaración de inquirir, comprometiéndose a ello en caso necesario.

Y sin embargo, el Juez, desentendiéndose de este dictamen, pidió la autorización en la forma acostumbrada.

Que consultado el Consejo de provincia, opinó por la negativa de autorización, fundándose en que José Alemparte era en mayor ó menor cantidad deudor en el concepto por que fue ejecutado; que a la Administración correspondía compelerle al pago; que no había habido estas por parte de los comisionados de ejecución; y por último, que tanto Villabrite como aquellos habían obrado dentro del círculo de sus deberes, en conformidad con la legislación actual sobre materia y con autorización competente.

Visto el preámbulo y art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 que limita a los Gobernadores de provincia y a los empleados y corporaciones dependientes de aquellos, por hechos relativos al ejercicio de sus fun-

ciones, la garantía de la ley.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Abril de 1852, que pone a las Comisiones investigadoras bajo la inmediata dependencia superior inspección de los diocesanos.

Visto el art. 15 del mismo Real decreto, que establece que los recaudadores y agentes sean nombrados y removidos libremente por el Gobierno, pero que puedan suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia; y que los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobación del Gobierno.

Considerando que no alcanza a dichos empleados, por su carácter especial de dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el beneficio introducido por el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar a S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858. — José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 30 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 1.º

En vista de una instancia de varios Licenciados en Medicina y cirugía de segunda clase, cursantes de segundo año de la facultad de Medicina, solicitando que se hagan extensivos a ellos los beneficios concedidos por Real orden de 21 de Abril último a los Cirujanos de segunda clase, esta dirección general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, y sin perjuicio de lo que en su día determinen los reglamentos que para la ejecución de la ley de 9 de Setiembre último se publiquen, ha dispuesto relevar a los recurrentes y a los que se hallen en su caso de la parte práctica ó clínica, así médica como quirúrgica, de los ejercicios para el expresado grado de Licenciado, pero debiendo sujetarse a un ejercicio teórico de hora y media, en el cual sean examinados, a preguntas sueltas sobre todas las materias que han debido estudiar en el sétimo año.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Señor Rector de la Universidad de

Esta Dirección general, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública y en vista de una consulta elevada por el Rector de Valladolid, ha dispuesto que el curso académico para las clínicas quirúrgicas y de obstetricia, que siguen los Licenciados en Medicina matriculados durante el mes de Octubre del año próximo anterior a estas asignaturas, y que después se inscribieron en las demas que exigió la Real orden de 10 de Diciembre último, se considere legalmente terminado a los ocho me-

ses y medio, contados desde el dia en que cada uno de estos alumnos se matriculó para continuar la carrera superior, con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre último, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa. —Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del Martes 29 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicacion del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detencion haya comenzado ántes de la publicacion de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó más particulares litigen con la Administracion.

4.º Se guardará lo dispuesto por el artículo 275 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 dias, contados desde que el heredero, expresa ó tacitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptación faltasen menos de 50 dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.º Admitida la apelacion por un Consejo provincial, este remitirá siempre los autos originales al Consejo Real quedandose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, sino hubiere acordado expresamente suspender la ejecucion.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Seccion de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga escepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 dias que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquiera excepcion de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria ó á cualquier otra jurisdiccion especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administracion activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, faltará la Seccion lo que estime justo.

10. La Seccion de lo Contencioso fallará tambien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13. Los Consejeros provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en aranjuez á 20 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Rectificacion.

Por una equivocacion involuntaria, causada por la urgencia con que se formó el acta de inauguracion del Canal de Isabel II, publicada en la Gaceta del sábado 26 del actual, se puso en el orden de colocacion el Ministerio de Gracia y Justicia al de Guerra, como asimismo el Excmo. Sr. Gobernador civil y Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, que deben figurar inmediatamente de tras del Gobierno de S. M.

(Gaceta del Jueves 1.º de Julio.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Javier de Isturiz, quedando muy satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General del Ejército D. Leopoldo O-

Donnell, Conde de Lucena, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que de cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General Don Fermin de Ezpeleta, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José María Fernandez de la Hoz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Sanchez Ocaña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Joaquin Ignacio Menos, Conde de Guendulain, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Santiago Fernandez Negrete, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Ju-

nio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de escuadra D. José María Quesada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O-Donnell Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Disuelto por decreto de 25 de Agosto de 1854 el Cuerpo de Guardias de la Reina, en el cual se restableció el Cuerpo de Guardias Alabarderos, y con el objeto de que pudiese prestar inmediatamente el servicio que estaba llamado á desempeñar, se hizo necesario adoptar provisionalmente el reglamento que de antiguo venia rigiendo á este instituto, toda vez que no podia serlo definitivamente por la experiencia la necesidad de algunas reformas, que tomadas en consideracion al propio tiempo que procurando la armónica relacion que debe existir entre este Cuerpo y los demas institutos armados, y conformandome con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos se regirá por el reglamento que con esta fecha He venido en aprobar.

Aranjuez á veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

REGLAMENTO ORGÁNICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos companias y la Plana mayor correspondiente.

(Se continuará.)